



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
DEMANDANTE : Duban de Jesús Grajales Jaramillo  
DEMANDADO : Colpensiones  
RADICADO : 2016-0928

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que en el auto mediante el cual se aprobaron las agencias en derecho, se incurrió en un error al indicar a cargo de quien estaban las mismas.

El Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

"...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

"...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Se observa que en la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 se condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de invalidez a partir del 14 de octubre de 2014, ordenando el pago de \$23.225.104 como retroactivo pensional, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente condenó en costas a Colpensiones, las cuales se fijaron en la suma de \$4.426.302.

Dicha sentencia fue modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconocen los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, confirmó en los demás aspectos y extendió la condena hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia; igualmente se fijaron como agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$100.000 a cargo de la parte actora.

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2019 se efectuó la liquidación de costas, en la que se incluyeron las agencias de primera instancia (\$4.426.302) y las agencias de segunda instancia (\$100.000), las cuales totalizan la suma de \$4.526.302. Sin embargo, se indicó que corren a cargo de Colpensiones, cuando \$100.000 están a cargo de la parte actora.

El artículo 286 establece que la corrección de errores puramente aritméticos, la cual puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio, o a petición de parte; el inciso final de dicho artículo señala que “...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”.

En el caso objeto a estudio, en los términos del artículo 286 del C.G.P se presenta un error por omisión o cambio de palabras y es procedente su corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte. En virtud de ello, el Despacho de oficio efectuará la corrección de dicha providencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho que se cuantificaron en la suma de \$4.526.302, se distribuyen así: \$4.426.302 corren a cargo de Colpensiones y \$100.000 a cargo de la parte actora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** *SE CORRIGE* el auto proferido el 29 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que las agencias en derecho que se cuantificaron en la suma de \$4.526.302, se distribuyen así: \$4.426.302 corren a cargo de Colpensiones y \$100.000 a cargo de la parte actora.

**SEGUNDO:** Las demás partes de la referida providencia quedarán incólumes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas efectuada y la misma se declara en firme.

### NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CANO DÍOSA  
JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 160** Fijados en la Secretaría del Despacho hoy 21 de octubre 2021 a las 8:00

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria